

de esta esencion, como lo acreditan tambien las leyes fundamentales de esta misma monarquía; y los principios del derecho divino y humano destruyen su posibilidad y demuestran su cualidad absurda é injusta. Se sigue pues de esto, ó que la declaracion de 1726 no concedió ninguna esencion al clero, ó que si alguna le fue acordada por ella, la autoridad de que emanó puede revocarla con la misma facultad que la concedió.

Despues de esta alternativa que en todos casos destruye la pretension del clero, examinemos lo que en efecto resulta de la declaracion de 1726. Muy lejos de que aparezca de algun modo que comprende una esencion nueva, es evidente que el clero ha cuidado celosa y escrupulosamente de evitar todo lo que podia parecer por lo menos una confirmacion de una esencion antigua: conoció muy bien entonces que la posibilidad de revocarla era una consecuencia necesaria de su confirmacion; y esto es lo que precisamente ha querido prevenir. En efecto, esta declaracion que no habla con tanto énfasis mas que de las franquicias, esenciones é inmunidades pertenecientes á la iglesia, anexas á los bienes eclesiásticos é inseparables de ellos, en ninguna parte dice que exime á estos mismos bienes, y se limita únicamente á declararlos esentos. Esta enunciacion tan precisa, tan afectada y que no se halla en la declaracion de 1711, prueba que el clero, temiendo los peligros de una confirmacion, creyó que le era mejor un reconocimiento claro, general y auténtico de las franquicias, esenciones, inmunidades y libertades pertenecientes á la iglesia y anexas á los bienes eclesiásticos. ¿Pero si estas franquicias, esenciones é inmunidades no han existido ni podido existir, y no son mas que un ente de razon, qué fuerza y qué efecto puede tener la declaracion en que se reconocieron.

SECCION CUARTA.

DE LOS ASILOS EN GENERAL, Y DE LOS ASILOS

ECLESIÁSTICOS EN PARTICULAR.

I.

Antigüedad de los asilos.

El derecho de asilo es casi tan antiguo como el mundo: algunos escritores han remontado su origen hasta un tal Assyrophenes, de quien Tostado y Sisto de Sena dicen, habia dado leyes al Egipto, antes de que Nino reinase en Asiria: otros subiendo hasta el nacimiento de los dioses de la fábula, no asignan por principio fijo del derecho de asilo sino tiempos cuya época es incierta. Finalmente, algunos autores cuyas indagaciones no se estienden mas allá de los siglos heroicos, pretenden que Cadmo fue uno de los primeros que para poblar la nueva ciudad de Tebas en Beocia estableció un lugar de asilo para todos los fugitivos de la Grecia y de los lugares inmediatos; pero mucho tiempo antes ya el derecho de asilo se habia introducido en la religion judaica.

II.

Los asilos no servian en la religion judaica mas que para los inocentes y desgraciados que eran culpables de alguna muerte involuntaria.

Moyses, y despues de él Josué, asignaron las ciudades que debian servir de refugio á los que culpables de un homicidio involuntario, se veian obligados á ocultarse del rigor de las leyes ó del odio implacable de un vengador. El tabernáculo y el templo de Jerusalem, y tambien los altares erigidos por los patriarcas, ofrecian á los culpables desgraciados una acogida segura contra las persecuciones de los magistrados. La Magestad del Dios de Israel que presidia en aquellos lugares consagrados á su culto, y su presencia que

se hacia sensible por los prodigios que obraba en ellos, infundian respeto aun á los mas animosos; y al abrigo de estos augustos monumentos el inocente oprimido estaba seguro. Los hebreos no abrían las puertas de las ciudades de refugio sino para aquellos que habían probado su inocencia ante los jueces, y faltando esta condicion, los fugitivos no disfrutaban del beneficio de la ley (1). En vano Joab se acogió al santuario para libertarse de la venganza de Salomon: él sufrió el castigo de sus crímenes y la muerte al pie mismo del altar que tenia abrazado.

III.

De los asilos de la Grecia.

Como la Grecia era una provincia casi toda marítima, y en donde, segun Thucydides la pirateria causaba grandes estragos, determinaron los habitantes establecer los templos para ponerse á cubierto de los insultos de los piratas. Estos templos que no estaban construidos como nuestras iglesias y que se parecían á los castillos y torres, tenían bóvedas bajo de la tierra, y no servían de asilo á los criminales, sino á los que huían de la opresion. El privilegio de asilo estaba concedido á muy pocos lugares, y se había perdido desde que habían abusado de él.

La ciudad de Teos en Jonia estaba consagrada á Baco; y los pueblos que celebraban tratados de amistad y alianza con ella, hablaban de Dios con respeto, y reconocían que la ciudad de Teos y las tierras que dependían de ella, le estaban consagradas y que eran inviolables. Los Etolios que vivían del robo, como lo hacen el día de hoy los argelinos y otros corsarios de Africa, convinieron (2) con los habitantes de Teos, en que estos gozaran, en cuanto dependía de aquellos, del derecho de consagración y de asilos en sus ciu-

(1) *Si quis per industriam occideret proximum suum et per insidias, ab altari meo evellat eum ut moriatur.* 21 del Exodo.

(2) En el año 193 antes de Jesucristo.

dades y tierras: que si algun etolio apresaba á algun habitante de Teos, ó le tomaba las cosas que pertenecían á su ciudad ó á sus tierras, los propietarios recobrarían lo que se hallase, y los ladrones responderían de lo que no se encontrase, á cuyo efecto se les permitía á los habitantes de Teos presentarse en juicio contra aquellos. Algunos pueblos de Creta, entre los cuales casi cada ciudad era entonces una república, celebraron con la ciudad de Teos tratados poco mas ó menos semejantes á este (1).

IV.

De los asilos entre los romanos.

Rómulo imaginó un Dios protector que servía de salvaguardia á los fugitivos que se refugiaban en el monte capitolino. „A ejemplo de los que habían fundado ciudades antes que él, y que trayendo á ellas un grupo confuso de gentes oscuras y aun despreciables, fingían que la tierra había producido á un tiempo esta multitud,” Rómulo, dice un historiador romano, estableció un asilo entre dos bosques en el lugar que bajando del capitolio se ve hasta el día de hoy cercado de planchas. Inmediatamente una multitud de gentes de toda especie, libres y esclavos, atraída por la novedad, se reunió allí, venida de los países vecinos, y fue la causa principal de la grandeza de este reino naciente (2).

Como por todas partes se aumentaba el abuso del derecho de asilo, que habiéndose inventado para ser un escudo contra la opresion, lo había llegado á ser aun contra la justicia, el senado romano lo quitó á todos los templos de la Grecia, á escepcion de unos que justificaron el origen de este derecho mejor que los otros.

En estos tiempos antiguos se introdujo otra clase de inmunidad, que no se instituyó ni en honor de ningun Dios,

(1) Véanse muchos de estos tratados desde la página 353 hasta la 362 de la primera parte de la coleccion que formó Barbeyrac de los tratados antiguos.

(2) El año 139 antes de Jesucristo.

ni en favor de ningún templo, sino solamente por consideracion á la justicia. Los que tenian un enemigo poderoso á quien no podian resistir, corrian á alguna estatua del rey y abrazándola reclamaban la autoridad pública sin que ninguno se atreviese á hacerles la menor violencia. Esto no era mas que una especie de apelacion que interponian las personas que no podian proceder judicialmente. Los jueces tomaban inmediatamente conocimiento del asunto, y daban satisfaccion si la causa era buena; pero si era injusta castigaban á los culpables con doble pena, la una por el crimen de que se trataba, y la otra por la audacia que habia tenido un hombre criminal en recurrir á la estatua del príncipe.

Lépido desde el primer día de su consulado, esto es, en 1.º de enero, con consentimiento de los triumviros sus colegas Octavio y Antonio, hizo erigir á Júpiter Cesar un santuario en la plaza pública, en el mismo lugar en que habia sido quemado el cuerpo de este. El nuevo monumento sirvió de asilo á los culpables por el privilegio singular que los triumviros le concedieron. Alejandro el grande habia reducido el derecho de asilo, de que gozaban los efesios, al espacio de un estadio ó ciento veinte pasos geométricos en los contornos del templo de Diana. Mitridates despues de él lo habia fijado en un terreno poco mas grande. Marco Antonio escedió á estos dos príncipes: estendió los límites del asilo y le dió una doble estension á su circuito, para atraer allí á los fugitivos. Los malvados se valieron de esto para libertarse del suplicio: este abuso fue inmediatamente corregido por Augusto que volvió á reducir el derecho de asilo á límites mas estrechos.

V.

Los asilos que originariamente no debian servir mas que para los desgraciados perseguidos injustamente, degeneraron en abusos entre los paganos.

La intencion de los legisladores y soberanos al establecer los asilos, fue únicamente en su origen el proveer á la seguridad de los desgraciados perseguidos injustamente. Estos asilos debian servir tambien á ciertos criminales, cuyas

faltas se atribuian á la voluntad absoluta de los Dioses y órden inmutable del destino: segun esta máxima impía los crímenes de Orestes fueron el efecto de una imperiosa necesidad. Asi es que las furias que lo atormentaban sin cesar, se quedaron segun se dice, en las puertas del templo de Apolo á donde se refugió (1), y los dioses mismos, segun la expresion de Eurípides lo declararon inocente.

Las leyes habian provisto á la seguridad de los asilos estableciendo las penas mas rigurosas contra los que violaban su santidad: ademas segun la opinion comun las divinidades protectoras de estos lugares privilegiados se reunian con los hombres para castigar los atentados de sus sacrilegos profanadores. Conforme á estas preocupaciones, la muerte de Laodomia, hija de Olimpias, ejecutada en el templo de Diana, causó las calamidades que asolaron el Epiro. El terrible temblor de tierra que sepultó la mayor parte de la ciudad de Esparta bajo sus ruinas, se consideró como el castigo de la mortandad de los ilotas que se habian refugiado en el templo de Tenaro.

Hablando en general, el respeto debido á la religion no permitia que se atentara contra los que se acogian á los lugares de asilo para reclamar la proteccion de los Dioses; pero sin usar manifestamente de la fuerza, se recurria frecuentemente al artificio. El secreto que se empleaba para obligarlos á que se entregaran, era impedir que les introdujesen víveres. Los eforos se manejaron de este modo con Pausanias. Algunas veces bajo el pretesto de un sacrificio se encendia un gran fuego sobre el altar en que se habia refugiado un malhechor fugitivo: la actividad de las llamas lo obligaba muy pronto á dejar el asilo, y á entregarse al fuor de sus enemigos. Eurípides no ignoraba que se habia usado de este arbitrio, cuando dijo á Hermione en su *Andrómaca* que se habia salvado en la estatua de Tetis: *yo emplearé contra vos la violencia del fuego, y no tendreis que esperar de mí ningun favor.* Plauto hace hablar el mismo lenguaje á un mercader

(1) *Este es el sentido de este verso de Virgilio:*
Ultrices sedent in limine dirae.

de esclavos, que pide el fuego para apartar á unos cortesanos fugitivos del altar de Venus á cuyo asilo se habian refugiado. *Yo voy, dice el mercader, á llamar á Vulcano en mi socorro: no es amigo de Venus (1). Yo encenderé, añade, un grande fuego que consumirá las dos víctimas (2).*

Los malhechores usaron de un derecho de que las leyes los habian escludido: los pueblos por una ciega prevenicion se interesaron á su favor; y la religion pagana autorizó este abuso. Los bosques sagrados, las ciudades, las villas inmediatas al santuario del Dios ó Diosa que en ellas reverenciaban, sus imágenes, sus altares, las estatuas de los emperadores, las águilas romanas y los sepulcros de los héroes, todo esto tuvo el privilegio de asilo. Este sirvió frecuentemente para asegurar la impunidad de los robos y muertes mas atroces: se vieron salteadores, concusionarios, asesinos, sediciosos y traidores condenados á muerte, que se substraian del suplicio acogiéndose al templo de Palas en Lacedemonia.

VI.

Exceso de enormidad á que ha llegado este abuso en el cristianismo.

Los cristianos han escedido frecuentemente á los paganos en el abuso del asilo: desde el reinado de Constantino se ha acostumbrado considerar á las iglesias como unos lugares de refugio en que los criminales despreciaban impunemente la justicia de los soberanos.

Los sucesores de este emperador se vieron obligados á restringir un privilegio que se habia estendido á gentes indignas de proteccion, cuales eran los esclavos fugitivos; pero ni estas leyes ni las que dió Justiniano mucho tiempo despues fueron barreras bastante fuertes por sí mismas para impedir que los eclesiásticos no se sirviesen de este abuso para realizar el designio de establecer su propia dominacion.

(1) *Vulcanum adducam, is Veneris adversarius.*

(2) *Ignem magnum hic faciam.*

Hæcæ ambas hic ut in ara vivas comburam.

A imitacion de muchos emperadores de occidente, que formaron distintas constituciones para restringir el derecho de asilo, que se hallan insertas en los códigos de Teodosio y Justiniano Luitprando, rey de los lombardos, estableció que los homicidas y todos los que eran dignos de muerte no pudieran gozar del derecho de asilo (1); y prohibió á los obispos, abades y otros rectores de las iglesias y monasterios, recibirlos, ocultarlos ni favorecerlos en su evasion é impedir al magistrado secular el prenderlos, bajo la multa de seiscientos sueldos (2).

Muchos papas estendieron cuanto les fue posible esta inmunidad de los lugares, cuya santidad que es el fundamento del refugio de los culpables, se manchó por una proteccion de esta naturaleza. ¡Cuán monstruoso es que los criminales hallen un asilo en los lugares consagrados á la piedad y al culto divino!

Aun los cardenales en Roma establecieron este derecho de asilo en sus mismas casas para los malvados perseguidos por la justicia; y Urbano V. fue el que reprimió esta licencia (3).

El derecho canónico apenas niega el derecho de asilo á los ladrones de caminos, á los bandidos que hacen de noche sus correrias en el campo y á otros ladrones públicos.

El digno pontífice que el dia de hoy ocupa la silla de S. Pedro, ha querido poner algun remedio en el abuso de esta multitud de asilos, á cuyo abrigo se cometian casi impunemente muchísimos asesinatos; y se ha publicado en Roma (4) una constitucion en la que el papa, sin derogar las bulas de sus antecesores á favor de las inmunidades eclesiásticas, distingue los casos en que las personas culpables de un homicidio gozarán del privilegio de asilo, de los en

(1) *Leg. 2 de his qui ad eccles, confugiunt, Tit. 39 lib. 2 in leg. Longob.*

(2) *L. 4 cit. tit. 30. L. 2.*

(3) *Véase en las cartas de Petrarca aquella en que felicita á este papa por haber hecho cesar este abuso.*

(4) *Constitucion de Benedicto XIV de abril de 1750.*

que deberán ser escludidos de él. Segun esta constitucion los homicidios voluntarios serán escludidos en lo sucesivo del beneficio de asilo, y no gozarán de él, sino aquellos que por accidente se hallen empeñados en estos sucesos desgraciados. Se dice en esta constitucion que si alguno es muerto, ya lo sea en duelo ó por un designio premeditado, el que hubiere cometido esta accion y se refugiare á alguna iglesia, no gozará de la inmunidad sino que será entregado al brazo secular: que si en este mismo caso alguno es herido de manera que parezca peligrar su vida, se deberá, sin aguardar á que muera, sacar al que lo ha herido de la iglesia, en que se hubiere refugiado, y pasarlo á las cárceles públicas hasta que el estado del herido haya decidido de su vida ó de su muerte: que si se restablece, su contrario volverá al asilo para gozar del beneficio de inmunidad; pero que si llega á morir, el culpable permanecerá en poder del brazo secular, á fin de sufrir el castigo que establecen las leyes contra el homicidio. Para la mejor observancia de esta constitucion, se ha mandado bajo penas rigurosas á todos los cirujanos que digan esactamente en sus declaraciones, si el herido para quien han sido llamados está ó no en peligro de perder la vida.

VII.

Los soberanos han reducido y deben destruir totalmente este odioso privilegio.

A pesar de la piedad de nuestro rey Luis XII y de ser dirigido por un primer ministro condecorado con la púrpura romana, suprimió todos los asilos (1) de las iglesias, palacios, conventos y otros lugares privilegiados de sus estados. Los príncipes instruidos de sus derechos reducen todos los dias el odioso privilegio de los asilos eclesiásticos, y esto se hace aun en la misma Italia, lugar del mundo en que se le ha dado mayor estension. Quiera Dios que sea destruido

(1) *Por una ordenanza de 1499. Véase la vida del cardenal de Amboise por Gendre, impresa en Amsterdam en 1726 en 4.º pág. 351 y 52.*

completamente en todas partes. En mi tratado de derecho de gentes, hablo de los asilos con relacion á este derecho.

SECCION QUINTA.

DE LA AUTORIDAD DE LOS PRINCIPES PARA FIJAR

LA EDAD NECESARIA EN LA EMISION DE VOTOS DE LOS RELIGIOSOS.

I.

El principe puede incontestablemente fijar la edad competente para entrar en religion.

No pretendo examinar si los que abandonan el mundo para vivir segun las reglas de un órden religioso, entran realmente en un estado mas perfecto que aquellos que se quedan en él. A la verdad, ellos se consagran á Dios; pero los que se quedan en el comercio de la sociedad civil, pueden servir á un mismo tiempo á Dios y al estado; y se puede conseguir la salvacion asi en el tumulto de Babilonia como en la paz de Sion. La cuestion que me propongo discutir, no es saber si los príncipes pueden prohibir á las personas de edad madura el entrar en religion, sino simplemente si pueden fijar la edad en que sea permitido á sus súbditos hacer los votos. Esta cuestion no interesa la religion: dije mal, la interesa mucho. La religion quiere que un paso tan importante no sea dado, sino en una edad en que se conozca la estension del sacrificio que se va á hacer. ¿Puede no parecer extraño que se permita á los infantes el disponer de lo mas precioso é importante que tienen en el mundo, de cautivar su libertad por los votos á los doce, catorce ó diez y seis años, en una edad en que no se les cree capaces de disponer de la mas pequeña porcion de tierra? ¿La debilidad de mi razon me impedirá disponer de algunas yugadas de tierra, y no me servirá de obstaculo para enagenar mi libertad? ¿Se sabe en esta edad lo que son los bienes que se abandonan por un voto de pobreza? ¿Se sabe cuales son los movimien-